

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2254

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 13 de junio de 2011

Término del artículo 113: 23 de junio de 2011

SUMARIO: **Instituto** Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales. Creación. **Puiggrós, Damilano Grivarello, Calchaquí, Leverberg, Recalde, Luna de Marcos, Ferrá de Bartol, Bernal, Gullo, Quintero y Nebreda.** (664-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y otros señores diputados por el que se crea el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN
DE SABERES Y COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 1° – Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, como organismo descentralizado, con autarquía económica-financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 2° – Objetivos y funciones.

Son sus objetivos:

Promover y coordinar las políticas de certificación y acreditación de saberes y competencias laborales

adquiridas por los trabajadores en circuitos formales, no formales e informales de sus trayectorias laborales, conforme lo establecen los artículos 6° inciso e), de la ley 26.058 –Ley de Educación Técnico Profesional–, el artículo 48 inciso g), de la ley 26.206 –Ley de Educación Nacional–, los anexos I, III, IV, V, VI de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– y los artículos 2° incisos e) y k), 128, 129 y 135 inciso f), de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–.

Son sus funciones:

- a) Certificar gratuitamente las competencias y los saberes laborales de los trabajadores o asociaciones sindicales representativas de éstos que lo soliciten, independientemente de la forma como fueron adquiridos;
- b) Supervisar, reconocer y homologar lo actuado por los organismos sectoriales y provinciales en materia de certificación de competencias laborales;
- c) Construir los parámetros o referenciales de cada oficio u ocupación tomando como base el estudio de los procesos de trabajo;
- d) Reconocer las normas de competencias laborales elaboradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- e) Diseñar los indicadores y el desarrollo de procedimientos válidos y confiables para la acreditación de saberes y competencias laborales;
- f) Analizar los circuitos de educación formal y no formal existentes con el objeto de posibilitar su articulación con las actividades específicas del instituto;
- g) Proponer itinerarios formativos para quienes aspiren a obtener una certificación para ser aplicados en los niveles y modalidades que correspondan de las jurisdicciones provinciales;

- h) Contribuir a la definición de los contenidos de la oferta de formación técnico-profesional, con el producto de los estudios y referenciales de oficios y ocupaciones desarrollados por el instituto;
- i) Acordar con el Consejo Federal de Educación las condiciones que faciliten la inscripción de postulantes que aspiren a certificar sus saberes y competencias a través de las instituciones educativas (de nivel primario, secundario y superior) y con el Consejo Federal del Trabajo las relativas al ámbito de los sujetos del trabajo, las empresas y los sindicatos involucrados;
- j) Acordar con el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil las condiciones para el desarrollo de la formación continua de los trabajadores ocupados y desocupados de los sectores de actividad;
- k) Celebrar convenios y desarrollar acciones conjuntas con sindicatos o empresas a los fines previstos en la presente ley en cada ámbito sectorial.

Art. 3° – El Consejo Federal de Educación será el organismo de aprobación de los parámetros o referenciales de cada oficio u ocupación construidos por el INCAS de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 116 de la ley 26.206, y los artículos 26, 27 y 43 de la ley 26.058.

Art. 4° – Las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales deberán concordar con los títulos y certificaciones incorporados al Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 36 de la ley 26.058.

Art. 5° – Las certificaciones de competencias laborales deberán ajustarse a las normas de competencia laboral validadas sectorialmente de acuerdo a procedimientos e instrumentos establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y reconocidos por el INCAS y/o formuladas por este último.

Art. 6° – El gobierno y administración del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– estará a cargo de un directorio conformado por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social, que durarán cuatro (4) años en sus mandatos, pudiendo ser designados nuevamente.

La dirección ejecutiva y la vicedirección ejecutiva del directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– serán ejercidas, en forma alternada, por los representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y

Seguridad Social y del Ministerio de Educación, con mandatos de un (1) año de duración. El vicedirector ejecutivo es el reemplazante natural del director ejecutivo, pudiendo cumplir sus funciones en caso de ausencia.

El director ejecutivo y el vicedirector ejecutivo del directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– serán funcionarios con rango y jerarquía de secretario. Los demás integrantes tendrán rango y jerarquía de subsecretario.

Los integrantes del directorio ejecutivo serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los titulares de las respectivas carteras ministeriales.

El directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– formará quórum con tres (3) de sus miembros, sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple y el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 7° – El directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto del instituto;
- b) Delegar en el director ejecutivo del instituto las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del organismo;
- c) Promover las relaciones institucionales del instituto y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- d) Aprobar el plan estratégico del instituto;
- e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento del instituto;
- f) Elevar el anteproyecto de presupuesto del organismo;
- g) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo;
- h) Aceptar herencias, legados y donaciones, subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- i) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional, la información necesaria a fin de fortalecer el accionar del instituto;
- j) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento del instituto;
- k) Proceder anualmente a la confección y publicación de la memoria del instituto;

l) Dictar el reglamento interno del cuerpo.

Art. 8° – El director ejecutivo del directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación y dirección general del instituto, y actuar en juicio como actor y demandado en temas de su exclusiva competencia. Podrá absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligado a hacerlo personalmente;
- b) Ejercer la administración del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar expertos nacionales o extranjeros, remover, sancionar y dirigir el personal;
- c) Diseñar y elaborar el plan operativo anual;
- d) Dirigir y promover estudios de inversión, competitividad e investigaciones especializadas y disponer la difusión de sus resultados;
- e) Convocar y presidir las sesiones del directorio con voz y voto;
- f) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos del instituto.

Art. 9° – El Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil y el Consejo Federal del Trabajo, cumplirán funciones de asesoramiento al Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, conforme los aspectos que establece el artículo 46 de la ley 26.058, el artículo 135 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo– y el anexo I del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212.

Art. 10. – El Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, un reglamento de acreditación de saberes laborales, un reglamento para la acreditación de competencias laborales y las normas relativas a los procedimientos de obtención de los certificados que otorga.

Art. 11. – Las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– constituirán un documento de acreditación fehaciente de los saberes y competencias adquiridos por sus titulares.

Art. 12. – Créase, en el ámbito del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, la Comisión Federal para la Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales, cuyo cometido será acordar

y definir la implementación de los procesos de certificación y acreditación en las distintas jurisdicciones y estará integrado, con carácter ad honorem, conforme lo siguiente:

- a) Un representante por región electo entre las máximas autoridades de cada consejo provincial de educación, trabajo y producción creados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo establece el artículo 44, inciso b), de la ley 25.058 –Ley de Educación Técnico Profesional–;
- b) Un representante por cada región de los consejos sectoriales regionales.

La coordinación de la Comisión Federal para la Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales estará a cargo del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la jurisdicción 70 –Ministerio de Educación– y a la jurisdicción 75 –Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social– del Presupuesto General de la Nación.

Disposiciones transitorias

Art. 14. – A partir de la sanción de la presente ley y en el término de sesenta (60) días el Poder Ejecutivo nacional deberá nombrar el director y el vicedirector ejecutivo del INCAS según lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 15. – A partir de la sanción de la presente ley, el INCAS, deberá acreditar y regular los organismos sectoriales de certificación de competencias laborales desarrollados y registrados en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y reconocer las normas de competencias laborales desarrolladas hasta el presente en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de designación del director y vicedirector ejecutivo, prorrogables por un período de noventa (90) días según lo establece el artículo 2° incisos b) y d), de la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 2 de junio de 2011.

Héctor P. Recalde. – Gustavo Á. Marconato. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciani. – Nora G. Iturraspe. – Alex R. Ziegler. – Francisco O. Plaini. – María J. Acosta. – Horacio A. Alcuaz. – Antonio A. Alizegui. – Gumersindo F. Alonso. – Raúl E. Barrandeguy. – Sergio A. Basteiro. – María E. Bernal. – Elisa B. Carca. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Claudia F. Gil Lozano. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Juan C. Morán. –

Carlos J. Moreno. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Jorge R. Pérez. – Alfonso de Prat Gay. – María F. Reyes. – Sandra A. Rioboó. – Roberto R. Robledo. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Mariana A. Veaute. – José A. Vilariño.

En disidencia parcial:

Jorge M. Álvarez. – Eduardo R. Costa. – Norberto P. Erro. – Miguel A. Giubergia. – Julio C. Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y otros señores diputados, por el que se crea el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE SABERES Y COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 1° – Créase, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 2° – Objetivos y funciones.

Son sus objetivos:

Promover y coordinar las políticas de certificación y acreditación de saberes y competencias laborales adquiridas por los trabajadores en circuitos formales, no formales e informales de sus trayectorias laborales, conforme lo establecen los artículos 6°, inciso e), de la ley 26.058, de educación técnico-profesional, 48, inciso g), de la ley 26.206, de educación nacional y los artículos 2°, incisos e) y k), 128, 129 y 135, inciso f), de la ley 24.013, Ley Nacional de Empleo.

Son sus funciones:

- a) Certificar gratuitamente las competencias y los saberes laborales de los trabajadores o asociaciones sindicales representativas de éstos que lo soliciten, independientemente de la forma como fueron adquiridos;
- b) Crear organismos sectoriales de certificación de competencias laborales y reconocer y regular aquellos desarrollados y registrados en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- c) Construir los parámetros o referenciales de cada oficio u ocupación tomando como base el estudio de los procesos de trabajo;
- d) Reconocer las normas de competencias laborales elaboradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- e) Diseñar los indicadores y el desarrollo de procedimientos válidos y confiables para la acreditación de saberes y competencias laborales;
- f) Analizar los circuitos de educación formal y no formal existente con el objeto de posibilitar su articulación con las actividades específicas del instituto;
- g) Proponer itinerarios formativos para quienes aspiren a obtener una certificación para ser aplicados en los niveles y modalidades que correspondan de las jurisdicciones provinciales;
- h) Contribuir a la definición de los contenidos de la oferta de formación técnico-profesional, con el producto de los estudios y referenciales de oficios y ocupaciones desarrollados por el instituto;
- i) Acordar con el Consejo Federal de Educación las condiciones que faciliten la inscripción de postulantes que aspiren a certificar sus saberes y competencias a través de las instituciones educativas de nivel primario, secundario y superior;
- j) Acordar con el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil las condiciones para el desarrollo de la formación continua de los trabajadores ocupados y desocupados de los sectores de actividad;
- k) Celebrar convenios y desarrollar acciones conjuntas con sindicatos o empresas a los fines previstos en la presente ley en cada ámbito sectorial.

Art. 3° – El Consejo Federal de Educación será el organismo de aprobación de los parámetros o referenciales de cada oficio u ocupación construidos por el INCAS de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el artículo 116 de la ley 26.206, y los artículos 26, 27 y 43 de la ley 26.058.

Art. 4° – Las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes

y Competencias Laborales deberán concordar con los títulos y certificaciones incorporados al Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 36 de la ley 26.058.

Art. 5° – Las certificaciones de competencias laborales deberán ajustarse a las normas de competencia laboral validadas sectorialmente de acuerdo con procedimientos e instrumentos establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y reconocidos por el INCAS y/o formuladas por este último.

Art. 6° – El gobierno y administración del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– estará a cargo de un directorio conformado por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social, que durarán cuatro (4) años en sus mandatos, pudiendo ser designados nuevamente.

La dirección ejecutiva y la vicedirección ejecutiva del directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– serán ejercidas, en forma alternada, por los representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Educación, con mandatos de un (1) año de duración. El vicedirector ejecutivo es el reemplazante natural del director ejecutivo, pudiendo cumplir sus funciones en caso de ausencia.

El director ejecutivo y el vicedirector ejecutivo del directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– serán funcionarios con rango y jerarquía de secretario. Los demás integrantes tendrán rango y jerarquía de subsecretario.

Los integrantes del directorio ejecutivo serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los titulares de las respectivas carteras ministeriales.

El directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– formará quórum con tres (3) de sus miembros, sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple y el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 7° – El directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto del instituto;
- b) Delegar en el director ejecutivo del instituto las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del organismo;
- c) Promover las relaciones institucionales del instituto y, en su caso, suscribir convenios con

organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia.

- d) Aprobar el plan estratégico del instituto;
- e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento del instituto;
- f) Elevar el anteproyecto de presupuesto del organismo;
- g) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo;
- h) Aceptar herencias, legados y donaciones, subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- i) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional, la información necesaria a fin de fortalecer el accionar de la instituto;
- j) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento del instituto;
- k) Proceder anualmente a la confección y publicación de la memoria del instituto;
- l) Dictar el reglamento interno del cuerpo.

Art. 8° – El director ejecutivo del directorio del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación y dirección general del instituto, y actuar en juicio como actor y demandado en temas de su exclusiva competencia. Podrá absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligado a hacerlo personalmente;
- b) Ejercer la administración del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar expertos nacionales o extranjeros, remover, sancionar y dirigir el personal;
- c) Diseñar y elaborar el plan operativo anual;
- d) Dirigir y promover estudios de inversión, competitividad e investigaciones especializadas y disponer la difusión de sus resultados;
- e) Convocar y presidir las sesiones del directorio con voz y voto;
- f) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos del instituto.

Art. 9° – El Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción y el Consejo Nacional del Empleo, la Pro-

ductividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil cumplirán funciones de asesoramiento al Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–, conforme los aspectos que establecen el artículo 46 de la ley 26.058 y el artículo 135 de la Ley Nacional de Empleo, 24.013.

Art. 10. – El Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, un reglamento de acreditación de saberes laborales, un reglamento para la acreditación de competencias laborales y las normas relativas a los procedimientos de obtención de los certificados que otorga.

Art. 11. – Las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– constituirán un documento de acreditación fehaciente de los saberes y competencias adquiridos por sus titulares.

Art. 12. – Créase, en el ámbito del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS– la Comisión Federal para la Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales, cuyo cometido será acordar y definir la implementación de los procesos de certificación y acreditación en las distintas jurisdicciones y estará integrado, con carácter ad honorem, conforme lo siguiente:

- a) Un representante por región electo entre las máximas autoridades de cada consejo provincial de educación, trabajo y producción creados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo establece el artículo 44, inciso b), de la ley 25.058, de educación técnico-profesional;
- b) Un representante por cada región de los consejos sectoriales regionales.

La coordinación de la Comisión Federal para la Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales estará a cargo del Instituto Nacional de Certificación y Acreditación de Saberes y Competencias Laborales –INCAS–.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación y a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Presupuesto General de la Nación.

Disposiciones transitorias

Art. 14. – A partir de la sanción de la presente ley y en el término de sesenta (60) días el Poder Ejecutivo nacional deberá nombrar el director y el vicedirector ejecutivo del INCAS según lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 15. – A partir de la sanción de la presente ley, el INCAS, deberá acreditar y regular los organismos sectoriales de certificación de competencias laborales desarrollados y registrados en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y reconocer las normas de competencias laborales desarrolladas hasta el presente en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de designación del director y vicedirector ejecutivo, prorrogables por un período de noventa (90) días según lo establece el artículo 2°, incisos b) y d), de la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós. – María E. Bernal. – Mariel Calchaquí. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Margarita Ferrá de Bartol. – Juan C. D. Gullo. – Stella M. Leverberg. – Ana Z. Luna de Marcos. – Carmen R. Nebreda. – Marta B. Quintero. – Héctor P. Recalde.